EXPEDIENTE N° 454/2021: "Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Merardo Roman por la defensa de Roque González en la causa PATRICIO RAMON TORRES BURGOS Y OTROS S/ FRUSTRACIÓN DE LA PERSECUCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL".----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Merardo Roman por la defensa de Roque Jacinto González Almirón contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 20 de octubre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?-**

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, por los siguientes motivos:

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante S.D. N° 72 de fecha 23 de mayo de 2023, el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Cordillera integrado por los Jueces Cristal Muller, Alberto Peralta y Lilian Ruiz Díaz, resolvió condenar al acusado Roque Jacinto González Almirón a la pena privativa de libertad de diez años, calificando su conducta según las disposiciones de los artículos 167 inciso 1° numeral 1°, en concordancia con el 29 inciso 2°, ambos del Código Penal. Este fallo fue impugnado por el representante de la defensa técnica del acusado Roque Jacinto González Almirón, Abg. Merardo Roman, y atendido por el Tribunal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, que por Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 20 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia apelada. Ante este resultado, el citado profesional impugna el fallo a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En ese sentido, se verifica que el recurrente fue notificado de la resolución que impugna en fecha 23 de octubre de 2023, conforme consta en cédula de notificación que se adjunta, y presentó su escrito de interposición en fecha 6 de noviembre del mismo año. Por tanto, el recurso ha sido planteado en el tiempo legal, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[2] del mismo cuerpo legal.-

5. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso el Abogado Defensor interviniente en la causa, quien en este carácter está habilitado para emplear los medios de impugnación que estime convenientes a los derechos de su representado, por considerar que les causa agravio la resolución en cuestión, como lo establece el Art. 449 del C.P.P.[3].-

6. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[4], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva “o” por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ella. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva de este

1 **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.*

2 **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

3 **Art. 449. Reglas generales**. *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

4 **Art. 477. Objeto.** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano jurisdiccional, no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía.-

7. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

8. En este contexto, el recurrente, en primer lugar manifiesta que, al ser detenidamente analizado el fallo en cuestión, su parte encuentra que se ha producido un error in cogitando y consecuentemente in iudicando, en lo que respecta a la imposición de la sanción penal de diez años de privación de libertad, en consideración a los errores en los que incurrió el Tribunal de Sentencia al realizar el análisis de los puntos del Art. 65 del Código Penal modificado por la Ley N° 3440/08. Eso a su criterio, indefectiblemente pone en evidencia los vicios de nulidad absoluta, de logicidad, a consecuencia de una incorrecta interpretación del hecho, pruebas y por sobre todo de la ley, lo que importa una inadecuada aplicación de la norma por la impropia utilización de las reglas de sana crítica, pues la abultada sanción impuesta no corresponde al principio de proporcionalidad establecido en los artículos 2 y 3 del Código Penal, lo que indefectiblemente consolida el error o incorrecta aplicación de la ley y el derecho, pues, el señalado fallo ha realizado una incorrecta aplicación del Art. 20 de la Constitución Nacional, como así también de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 65 del Código Penal.-

9. Seguidamente, el recurrente cuestiona el punto 8 de la sentencia definitiva que impone al acusado la condena de diez años de privación de libertad, a su criterio de manera exacerbada y sostenida sobre un incorrecto proceso lógico de interpretación del hecho, de las pruebas, de la ley. Al respecto, resalta los aspectos analizados por la Sentencia Definitiva N° 72 de fecha 23 de mayo de 2023 con relación a los puntos establecidos por el Art. 65 del Código Penal. Entre ellos, cuestiona que el punto 1) es considerado de manera neutra, y resalta el error en el análisis en el que en su opinión incurre la sentencia definitiva, debiendo entenderse que en este parámetro hay que valorar cual es el fin ulterior del autor para cometer el hecho punible, y distinguir si sus fines o motivos son nobles o antiéticos, citando en este aspecto la opinión de Jescheck. Además, sostiene que al ser neutro como lo establece el Tribunal de Sentencia, entonces no puede haber un elemento fundamental para construir el tipo penal y por ese motivo determinar para qué se cometió el hecho punible.

10. Yerra el recurrente en este planteamiento, pues el análisis de la medición de la pena al cual se refiere, se realiza una vez confirmado un veredicto de punibilidad positivo, y por lo demás, critica los fundamentos de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sentencia definitiva y no los del fallo del Tribunal de Apelación, que propone impugnar y es objeto propio del recurso de casación.-

11. Prosigue el recurrente y afirma que la valoración del primer punto en la medición de la pena como neutro o como agravante constituye una prohibición normativa establecida en el Art. 65 inciso 3° del C.P. que establece que en la medición de la pena no podrán ser consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal. Por lo tanto, a su criterio, este punto fue incorrectamente analizado por la sentencia definitiva viciando de nulidad absoluta la misma por los errores ya señalados, debiendo declararse la nulidad respectiva o en su defecto por decisión directa revocarse la sanción impuesta disminuyendo la pena, o reenviando la causa para conformación de un nuevo tribunal para que realice un juicio sobre la pena de acuerdo a los nuevos parámetros que importan una disminución de la sanción, en consideración que el condenado se halla amparado por el principio de non reformatio in peius previsto en el Art. 457 del C.P.P..-

12. Seguidamente, el recurrente cuestiona que al realizar la valoración de los testimonios, el Tribunal ha obviado la declaración del Sr. Xavier Nakayama, quien ha manifestado de manera inequívoca que el acusado Roque González se encontraba en el día y hora del hecho en Ciudad del Este hospedado en el Hotel San Roque, y que sin embargo, se dio total valor a la declaración de una de las víctimas, la Sra. Silvia Rolón, quien se encontraba en estado shock por el pánico y dijo reconocer al acusado por la mirada y el cutis moreno. De esta forma, sostiene, el Tribunal desecha una declaración contundente y que constituye un elemento objetivo dentro de lo producido en la audiencia de juicio oral y público.-

13. Este argumento no puede admitirse en el marco de un recurso extraordinario de casación pues, en efecto, el mérito de un testimonio es competencia del Tribunal de Sentencia por la inmediatez de las declaraciones. Lo que esta instancia podría revisar es la violación o no de las reglas de la sana crítica en la valoración de estas pruebas, si estos vicios fuesen señalados concretamente por el recurrente, lo cual no se da en el escrito analizado.-

14. Finalmente, el recurrente manifiesta que esta fundamentación arbitraria de la sentencia, conforme al Art. 256 de la Constitución, la descalifica como fallo válido pues se desnudan varios vacíos argumentativos que hacen imposible la existencia de certeza, por lo que se impone su revocación o anulación. Por ello, solicita tener por interpuesto el recurso de la casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 20 de octubre de 2023 y, previo a los trámites de rigor, dictar sentencia haciendo lugar a lo peticionado.-

15. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, debemos recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, requisitos que no se cumplen en el escrito presentado, ya que el recurrente no lo ha estructurado según la técnica establecida por ley como requisito formal para el recurso extraordinario de casación.-

16. En primer lugar, no identifica ninguno de los motivos legales de este tipo de recurso, los cuales están listados en el Art. 478 del C.P.P.; además, desarrolla todas sus quejas contra la sentencia definitiva de primera instancia, pero no explica en qué manera y qué parte del Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones es portador de un vicio que produzca una lesión a derechos determinados. Al respecto, el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo de primera instancia, al cual endilga la violación de principios como la sana crítica en la valoración de determinadas pruebas producidas en juicio, alega su falta de fundamentación conforme a los artículos 256 de la Constitución y 125 del C.P.P. y denuncia la violación –siempre por parte del Tribunal de Sentencia- de principios procesales como la non reformatio in peius, prevista por el Art. 457 del C.P.P. y la prohibición de la doble valoración, prevista por el Art. 65 inciso 3° del Código Penal; pero en lo concreto, no establece el error o vicio que presenta el fallo del Tribunal de Apelación que es objeto de esta modalidad recursiva, y tampoco demuestra cómo esta resolución le produce determinado agravio.-

17. Al mismo tiempo, aun cuando no cite expresamente el motivo de casación, si el recurrente argumenta, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inciso 4) del C.P.P.[5], que describe los vicios de la sentencia que habilitan su apelación y la casación relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria; pero esta actividad defectuosa debe demostrarse por parte del Tribunal de Apelaciones, cuyas resoluciones son objeto de esta modalidad recursiva por imperio del Art. 477 del C.P.P.. Estas condiciones, como se dijo, no se cumplen en el escrito presentado.-

18. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P.[5] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

5 **Art. 456**. **Competencia**. *Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

19. En conclusión, bajo el examen efectuado y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, corresponde declarar inadmisible al recurso interpuesto. **ES MI VOTO**.-

20. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

21. En cuanto a la primera cuestión: Comparto la posición asumida por el colega Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia con respecto al estudio de admisibilidad de los agravios expuestos por el casacionista, así como la interpretación de los Art. 449, 478, 480 y 468 del CPP., sin embargo con relación a la interpretación dada sobre el Art. 477 del CPP, me permito manifestar lo siguiente:

22. El recurso de casación se ha planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 42 de fecha 20 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, en el cual ha resuelto confirmar la Sentencia Definitiva 72 de fecha 23 de mayo del 2023 que resolvió condenar a Roque Jacinto González Almirón a la pena privativa de libertad de diez años por el hecho punible de Abuso Sexual en Niños.-

23. Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena* (las negritas son mías).

24. En este sentido, el cuantificador lógico *solo* denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente, de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia entre otras).

25. En la presente, la resolución que se pretende impugnar pone fin al procedimiento ya que el tribunal de alzada ha confirmado una sentencia de condena al procesado, cumpliendo así con el requisito dispuesto en el Art. 477 del C.P.P.. **ES MI VOTO.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

26. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue:-

27. Comparto la solución jurídica expuesta por el Ministro Manuel Ramírez Candia, agregando que respecto de la aclaración realizada por la Ministra María Carolina Llanes en cuanto al Art. 477 del C.P.P. es una postura asumida igualmente por esta magistratura en relación a la impugnabilidad objetiva del recurso. **ES MI VOTO.-**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Merardo Roman por la defensa de Roque Jacinto González Almirón contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 20 de octubre de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Cordillera, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 19 de abril de 2024 con Nro. AyS: 109 D.